

NORMAS DE SEGURIDAD PARA OPERADORES DE BOCAS DE EXPENDIO

Señor Expendedor:

As/ NORMAS DE SEGURIDAD APLICABLES AL SUMINISTRO O EXPENDIO DE COMBUSTIBLES POR SURTIDOR.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N°2407 del 15 de setiembre de 1983; Capítulo XII Apartado 61, notificamos a Ud. por la presente el texto de dicho decreto que a continuación se transcribe:

ARTICULO 1° - Apruébanse las normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustibles por surtidor que como Anexo forman parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2° - El presente decreto entrará en vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación, con excepción de los plazos particulares que se establezcan expresamente en la reglamentación del anexo. También las instalaciones existentes hasta la fecha deberán adaptarse a las disposiciones complementarias del presente decreto.

ARTICULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro fiscal y archívese.

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO: Normas de seguridad a observar para el expendio de combustible en estaciones de servicio y demás bocas de expendio en todo el territorio del país, sin perjuicio de las facultades de otros organismos o autoridades nacionales y de las atribuciones inherentes a las jurisdicciones locales.
 - 1.1 Las empresas comercializadoras serán responsables que las instalaciones, equipos y elementos destinados al expendio de combustibles por ellas suministrado cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en las presentes normas, debiendo asimismo exigir y fiscalizar el cumplimiento de las misma. Con tal objeto deberán organizar un adecuado servicio de inspección, cuyas actuaciones – en su caso – serán elevadas a la SECRETARIA DE ENERGIA.
 - 1.2 El expendedor estará obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existentes en todo el recinto en que desarrolle actividades de expendio de combustible, de acuerdo con las presentes normas y también será responsable del cumplimiento de dichas normas en lo relativo a la operación de la boca de expendio.
 - 1.3 En toda estación de servicio y demás bocas de expendio de combustibles queda prohibido fumar y desarrollar actividades que requieran el uso de equipos de fuego abierto en lugares no habilitados expresamente para tales fines. La empresa comercializadora, a requerimiento del expendedor, asesorará pro escrito al mismo sobre el lugar habilitado para tales actividades.
 - 1.4 Quedan excluidas de estas disposiciones las instalaciones destinadas al abastecimiento de combustible para embarcaciones y aeronaves.
2. DEFINICIONES:

- 2.1. Empresa comercializadora: La que proveyere regularmente combustible a estaciones de servicio y demás bocas de expendio, disponiendo para ello de las instalaciones necesarias y organización adecuada para su distribución.
- 2.2. Expendedor: Propietario, locatario, administrador o toda persona de existencia física o ideal que estuviere a cargo de la explotación de estaciones de servicio, garajes, surtidores en vía pública o bocas de consumo propio, en virtud de compromiso contraído con la empresa comercializadora.
- 2.3. Isla de surtidor: Emplazamiento de uno o más surtidores simples o dobles, ubicados sobre una misma plataforma y protegidos según lo indicado en el apartado 54.
- 2.4. Matafuego: Cuando no se indicare otra cosa, corresponderá a un equipo portátil de VEINTE (20) B.C. unidades de extinción como mínimo.
- 2.5. Transportista: El que contare con uno o más camiones cisterna para transporte de combustible a granel a estaciones de servicio y demás bocas de expendio.

CAPITULO II – ELEMENTOS CONTRA INCENDIO.

3. Las estaciones de servicio y demás bocas de expendio, en todo el territorio nacional, deberán contar, dentro de un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la entrada en vigor del presente ordenamiento; con los siguientes elementos de extinción:
 - 3.1. UN (1) matafuego por isla, ubicado a distancia no mayor de Diez (10) metros de cada una de ellas.
 - 3.2. UN (1) matafuego ubicado exteriormente a distancia no mayor de DIEZ (10) metros del foso de engrase.
 - 3.3. UN (1) matafuego ubicado exteriormente a distancia no mayor de DIEZ (10) metros de la puerta de ingreso al depósito de lubricantes y otros productos derivados del petróleo.
En caso que la ubicación de los matafuegos coincida, en razón de distancia, podrá reducirse su número al mínimo de DOS (2).El acceso a la ubicación de los matafuegos no deberá tener obstrucción de ningún tipo y éstos deberán estar separados entre sí.
- 3.4. Las estaciones de servicio y garajes deberán contar, además de los elementos precedentemente mencionados, con matafuegos reglamentarios para fuego clase A y tambor con tapa, de DOSCIENTOS (200) litros de capacidad, permanentemente lleno de arena u otro absorbente mineral.
 - 3.4.1 UN (1) balde con arena u otro absorbente mineral por isla, para esparcir en derrames de combustibles y linternas a prueba de explosión o intrínsecamente seguras.

CAPITULO III – ROL DE INCENDIO Y COMBATE DE FUEGO.

4. El expendedor será responsable de:
 - 4.1. Poner en conocimiento de su personal en forma detallada las presentes normas.

- 4.2 Adiestrar al mismo y capacitarlo para actuar en caso de incendio, impartándole la instrucción necesaria sobre ubicación, correcto manejo y forma de empleo de matafuegos y demás elementos para sofocar incendios.
- 4.3 Iniciar a cada operario la tarea a cumplir en caso de producirse una emergencia.
- 4.4 Mantener en perfecta condición de funcionamiento y actualizada la carga de matafuegos.
- 4.5 Confeccionar y mantener actualizado un registro, con toda la actividad que corresponda desarrollar al personal afectado al rol de incendio de la estación de servicio o boca de expendio y control semestral de matafuegos.
- 4.6 Mantener dirección y número telefónico de bomberos, hospital y comisaría anotados en forma bien visible.
- 4.7 Para los apartados 4.2. y 4.5. el plazo de cumplimiento será de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente ordenamiento.
5. Interrumpir el funcionamiento del surtidor si durante el llenado del tanque de combustible de un automotor se produjere fuego; avisar a los ocupantes del vehículo que lo abandonen y usar el matafuego más próximo. No se utilizará agua en tal circunstancia.
6. Mientras se desarrolle esta actividad no deberá retirarse al poco de la manguera de la boca del tanque.
7. En caso de producirse fuego en las instalaciones, recurrir a los matafuegos más próximos y avisar inmediatamente a los bomberos.
- 7.1. Descongestionar el lugar y retirar vehículos y demás elementos, comenzando por los de más fácil combustión.

CAPITULO IV – CONTROL DE PERDIDAS

8. El expendedor deberá controlar diariamente el movimiento de combustibles y registrarlo por escrito, con el objeto de detectar pérdidas en cada tanque y su cañería.
La verificación comprenderá venta y/o consumo y existencia en planilla que registre entre otros datos: a) lectura acumulada del totalizador de computación de los surtidores; b) verificación física de existencias; c) ingreso de producto a tanque.
- 8.1. Comprobada pérdida de combustible, informará de inmediato a la empresa comercializadora, la que procederá de acuerdo a las circunstancias y características técnicas del caso.
9. Cuando la pérdida de combustible se manifieste por filtración en inmueble propio o vecino, localizándose especialmente en sótanos, subsuelos o túneles, la empresa comercializadora deberá tomar de inmediato las medidas tendientes a superar la causa que la produzca, para lo cual ejecutará las siguientes tareas, sin perjuicio del derecho de requerir, si correspondiere, el pago de dichos servicios al expendedor.
- 9.1. Informará del hecho a la autoridad municipal competente, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de comprobado.

- 9.2 En la instalación que expendo o suministre combustible, suprimirá la provisión, retirará la existencia o permitirá que los surtidores continúen operando hasta agotar el producto, todo ello de acuerdo con las características técnicas del caso.
- 9.2.1 Someterá a tanques y sus cañerías a prueba hidráulica, de acuerdo con lo establecido en el apartado 15.1.
- 9.2.2 Detectado el o los elementos con pérdida, procederá a su reemplazo o anulación.
La anulación del tanque consistirá en:
a) Aislarlo de toda cañería o instalación que permita el ingreso accidental de combustible al mismo.
b) Llenarlo con arena, ayudando la carga con agua.
c) Sellará las bocas con concreto y u hormigón.
- 9.3 En caso de resultar afectado algún inmueble vecino por filtración, informará al propietario o locatario sobre el riesgo existente y realizará las tareas que a continuación se indican, las que podrán ser complementadas por otras que se aprecien como necesarias, según las características del caso y criterio de la empresa comercializadora y/o de la autoridad municipal competente.
- 9.3.1 Solicitará autorización al o a los propietarios y/u ocupantes afectados para la realización de las tareas necesarias para superar el problema.
- 9.3.2 Informará a quien corresponda sobre la necesidad de desocupar el lugar afectado del subsuelo, para limitar su acceso y prohibir la utilización de la instalación eléctrica y elementos que pudieren producir fuente de ignición.
- 9.3.3 Forzará la ventilación en el lugar, mediante la utilización de equipos antiexplosivos, a efectos de impedir la acumulación de vapores de hidrocarburos.
- 9.3.4 Construirá una o más perforaciones con la boca de salida a cielo abierto hasta alcanzar la napa frática afectada buscando interceptar el recorrido de la pérdida o filtración hacia el inmueble vecino y procederá al drenaje del agua contaminada con combustible.
- 9.3.5 Controlado el riesgo en el lugar afectado, la empresa comercializadora permitirá la utilización parcial o total de la instalación de la boca de expendio bajo estricto control, hasta asegurarse que se haya superado el problema, lo que será informado a la autoridad competente.

CAPITULO V – RECEPCION Y ALMACENAMIENTO.

10. El expendedor no deberá autorizar la recepción de combustibles en tanques subterráneos si no se cumplen los requisitos que a continuación se enumeran, siendo obligación del conductor del camión cisterna, en los aspectos que le atañan, la estricta observancia de los mismos.
- 10.1 Se deberá estacionar el camión a modo que no entorpezca el ingreso o egreso a playa de otros vehículos, con dirección de marcha orientada hacia una salida libre y debidamente calzado con taco de material antichispa para evitar desplazamientos.
- 10.2 En presencia del conductor, medirá previamente el tanque subterráneo para verificar que pueda recibir la cantidad remitida.
- 10.3 Verificará que el producto que se entregue es el que corresponde ingresar al tanque subterráneo.

- 10.4 Comprobará el funcionamiento correcto de la ventilación del tanque subterráneo durante la recepción.
- 10.5 Verificará que en vecindad del respiradero del tanque subterráneo no existan posibles fuentes de ignición.
- 10.6 El conductor del camión cisterna deberá cortar el sistema de encendido de su vehículo antes de la descarga. Deberá estar en todo momento al lado de los accionamientos de emergencia de las válvulas de bloqueo del producto, mientras tenga lugar la recepción de combustible al tanque subterráneo, a fin de operarlas rápidamente ante una situación anormal.
- 10.7 Ante un eventual derrame de combustible, el expendedor deberá impedir que fluya a la calle y sistema de desagüe. Se desalojará la zona afectada y se evitará el funcionamiento de todo tipo de motor y/o fuente de ignición en su proximidad.
- 10.8 Antes de abrir las válvulas para iniciar la entrega de combustible se deberá tener próximo a éstas los matafuegos del camión y uno de la estación de servicio o boca de expendio. Dichos matafuegos deberán ser de VEITE (20) B.C. unidades de extinción.
- 10.9 Durante la recepción, cuando la boca de sondeo del tanque subterráneo no sea utilizada para ese fin, deberá permanecer cerrada. El expendedor deberá colocar carteles, en las distintas direcciones de tránsito en los que se indique la actividad que se desarrolla: “DESCARGA DE COMBUSTIBLE – PROHIBIDO FUMAR”; la prohibición de fumar estará indicada en forma escrita y/o gráfica. Para este apartado, el plazo de cumplimiento será de NOVENTA (90) días corridos a contar desde la entrada en vigencia del presente ordenamiento.
- 10.10 Durante la recepción en tanque subterráneo, las cisternas del o de los camiones fuera de operación y las bocas de los otros tanques subterráneos, deberán estar cerradas.
- 10.11 Toda maniobra a realizar por el camión cisterna en playa deberá contar con la cooperación de un operario que lo guíe, a efectos de evitar accidentes.
- 10.12 La boca de recepción del tanque subterráneo deberá estar claramente identificada con el color que la empresa comercializadora tenga asignado para cada producto. Esta identificación deberá estar hecha no sólo en la tapa de la caja protectora de recepción y/o medición, sino también en el interior de la misma mediante faja de color correspondiente, de material y adhesivo inmunes a hidrocarburos de aproximadamente CINCO (5) centímetros de altura y en todo el perímetro interno. Se fija el plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento para el cumplimiento de la disposición precedente.
- 10.13 La entrega de combustible a tanque subterráneo se hará empleando el sistema de recepción con acople hermético. La boca de tanque subterráneo y/o boca de recepción a distancia permanecerá cerrada herméticamente hasta que fuere necesario realizar operación de recepción y/o medición.
- 10.14 Mientras se efectúe entrega de combustible del camión cisterna al tanque subterráneo, si la boca de recepción no tuviese instalado aún el adaptador correspondiente al sistema de recepción con acople herético –especificado en apartados 21.1 y 21.2- y si el camión no contase aún con acople del mismo tipo determinado en apartados 36.3 y 36.4, el expendedor interrumpirá todo movimiento o puesta en marcha de vehículos automotores

que se encontraran a menos de CINCO (5) metros de distancia del lugar de trasvasamiento de combustible, debiendo colocar las vallas correspondientes.

- 10.15 No se deberá efectuar entrega de producto del camión cisterna cuando el sistema de recepción –válvula, manguera, acople- perdiere combustible.
- 10.16 El camión cisterna para transporte de combustible permanecerá en la estación de servicio y demás bocas de expendio el tiempo que demande la recepción. Tal vehículo sólo podrá permanecer guardado o estacionado en estos lugares, siempre que la distancia fuere mayor de QUINCE (15) metros de cualquier isla de surtidores y/o lugar con fuego abierto.

CAPITULO VI – SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE AL USUARIO

11. La provisión de combustible deberá realizarse con el circuito de ignición del vehículo interrumpido, debiendo además detener el funcionamiento del calefactor o cualquier otro elemento eléctrico.
- 11.1 Se prohíbe la existencia de fuego abierto o artefacto que pudiese provocar ignición de vapor inflamable en zona de playa que se utilizare para abastecer combustible.
En estos lugares estará perfectamente indicada la prohibición de fumar.
- 11.2 Durante el expendio deberá presentarse atención para evitar el desbordamiento del tanque.
- 11.3 Una vez terminado el suministro de combustible se repondrá la tapa del tanque y se colgará la manguera en su lugar, cuidando no quede enganchada en algún saliente del vehículo. Recién entonces se estará en condiciones de poner en marcha el motor. Queda terminantemente prohibido el manejo de los surtidores por parte de personal ajeno a la dotación perteneciente a la estación de servicio y demás bocas de expendio, siendo responsable el sistema de autoservicio, la SECRETARIA DE ENERGIA queda facultada para autorizar las excepciones correspondientes a la presente norma.
- 11.4 En los automotores que posean baca de carga a tanque en la cabina del conductor o de pasajeros, antes de proceder al suministro de combustible en previsión de cualquier emergencia, deberá hacerse descender a sus ocupantes.
- 11.5 Al abastecer tanques de motocicletas y/o motonetas no deberá permitirse la presencia de personas sobre dichos vehículos. El llenado deberá realizarse despacio, a fin de evitar derrames que pudieran inflamarse.
- 11.6 Las cargas de combustibles a granel sólo se podrán realizar en recipientes indeformables, metálicos o de material plástico, provistos de cierre hermético. Dichas cargas deberán realizarse mediante un caño prolongador del pico de manguera, que permita la descarga del combustible sobre el fondo del recipiente.
12. El derrame provocado por suministro de combustible deberá ser eliminado antes de poner en marcha el automotor. Cuando el derrame fuere extenso se deberá empujar el vehículo lo suficiente como para dejar al descubierto la zona afectada y luego se procederá a cubrirla con material absorbente sólido, mineral o sintético apropiado, el que deberá ser barrido inmediatamente.
13. Si por reparación o limpieza de un vehículo fuere necesario desconectar y vaciar la cañería, carburador, tanque de combustible, tanque de combustible, etc., siempre se deberá realizar

esta operación en lugar aireado y alejado de posible fuente de ignición, a no menos de DIEZ (10) metros de cualquier surtidor y nunca sobre el foso de engrase

14. Se prohíbe expresamente tener en estación de servicio o boca de expendio recipiente abiertos conteniendo nafta u otro inflamable.

CAPITULO VII – ESPECIFICACION PARA INSTALACIONES SUBTERRANEAS DE DEPOSITO Y DESPACHO DE COMBUSTIBLE.

15. El tanque deberá ser cilíndrico y construido con chapa de acero soldada con un espesor mínimo determinado en función de su diámetro, según se indica a continuación:

<u>Diámetro del tanque</u>	<u>Espesor mínimo de la chapa</u>
Hasta 191 cm	4,76 mm
Entre 191 y 228 cm	6,00 mm
Entre 228 y 286 cm	7,81 mm
Más de 286 cm	9,00 mm

La soldadura de unión de chapa será interna y externa.

La SECRETARIA DE ENERGIA podrá autorizar la construcción de tanques con otro material, cuando ensayos y experiencias surja la conveniencia de su adopción como depósito subterráneo para estaciones de servicio y demás bocas de expendio.

- 15.1 El tanque nuevo o reparado, antes de ser revestido, será probado en taller a presión hidráulica de DOS (2) kg/cm². Durante DOS (2) horas.

Una vez transportado a destino y ubicado en su lugar será probado con el lomo descubierto y sus conexiones a la vista, a presión hidráulica de 0,75 kg/cm². Durante CUATRO (4) horas.

Cuando se tratare de comprobar la estanqueidad de tanque y/o cañería instalada, se probará a presión hidráulica de 0,75 kg/cm² durante CUATRO (4) horas.

La prueba hidráulica mencionada podrá efectuarse mediante método convencional o de acuerdo con las prácticas que nuevas técnicas aconsejen.

16. Cada tanque deberá ser instalado conforme a lo dispuesto en 16.1 debiendo, su parte superior, encontrarse UN (1) metro por debajo del nivel de playa.

- 16.1 En caso de existir más de un tanque subterráneo la distancia entre ellos, conforme al medio que los separe, no será inferior a UN (1) metro cuando se tratare de suelo natural o arena, de no menos de TREINTA (30) centímetros cuando se tratare de mampostería o DIEZ (10) centímetros cuando fuere de hormigón.

El tanque estará separado UN (1) metro o más del eje divisorio entre predios y a TREINTA (30) centímetros o más de la línea municipal hacia el interior del predio. El tanque deberá ubicarse en relación a la fundación de edificios de modo tal que la transmisión de cargas a estos últimos no le sea transferida. La SECRETARIA DE ENERGIA podrá exigir la aplicación de protección especial en caso que la condición del lugar así lo requiriese.

17. En las nuevas instalaciones de tanques subterráneos, así como cuando se proceda al reemplazo de los existentes, se deberá proveer un sistema de válvulas que permita la total independencia de los tanques entre sí a fin de posibilitar, en caso necesario, la realización de pruebas hidráulicas en forma individual para cada tanque, sin que se vean afectadas las restantes instalaciones.

- 17.1 Tanque y cañería subterráneos deberán ser protegidos contra la acción corrosiva del suelo.

- 17.2 En aquellos lugares en que, por ubicación, una pérdida pudiera afectar a subsuelos vecinos, túneles y/o cámaras de servicios públicos y/o pozos de extracción de agua, el tanque a instalar deberá contar con protección especial. La misma podrá consistir en revestimiento de hormigón, tanque de doble pared o cualquier otro método técnicamente aceptable y aprobada por la SECRETARIA DE ENERGIA.
- 17.3 La instalación existente en ubicación indicada en el apartado 17.2 tendrá un plazo máximo de DIEZ (10) años para adecuarse a la exigencia sobre protección especial. Durante dicho lapso, se deberá llevar un control especial, tanque por tanque, aplicando lo establecido en el apartado 8. El resultado de dicho control diario dará las pautas para ordenar la prueba de estanqueidad bajo control, prueba que se realizará de acuerdo a lo establecido en el apartado 15.1.
- 17.4 En todo el resto de las instalaciones la protección a emplear será la convencional que las técnicas aconsejen, debiendo la empresa comercializadora comunicar a la SECRETARIA DE ENERGIA el método a aplicar.
18. Las exigencias para nuevas instalaciones o reemplazo de tanques y/o cañerías comprendidas en los apartados 15; 16; 16.1; 17; 17.1; 17.2; y 17.3 se cumplirán a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.
19. El expendedor deberá tener a disposición de los inspectores de la SECRETARIA DE ENERGIA, autoridad municipal competente y de la empresa comercializadora dentro de un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de vigencia del presente ordenamiento, un plano esquemático con ubicación de tanques subterráneos y de las cañerías correspondientes de recepción, succión de surtidores, ventilación, instalación electromecánica y sistema de detección de gases en los casos que el mismo estuviere instalado.
- 19.1 En cada plano esquemático correspondiente a una nueva instalación de tanques constará: capacidad, espesor de chapa, fabricantes y fechas de instalación. En él constarán además los trabajos de mantenimiento y/o reparación que se les efectúen, fecha de su realización y sistema de protección adoptado.
20. El tanque a instalar no podrá tener entrada de hombre y en el existente que la tenga queda terminantemente prohibido el acceso de personas en su interior, fuere para su reparación o con cualesquiera otro fin, para lo cual se sellará y se hará el trabajo complementario necesario.
21. La boca de recepción de combustibles de tanque subterráneo y/o de medición no se ubicará dentro de local cerrado, debiendo instalarse en zona abierta y ventilada, teniendo en cuenta lo dispuesto en Capítulo X sobre equipos eléctricos y clasificación de lugar. La boca de recepción y/o mediación estará ubicada en planta de abastecimiento o de circulación. En caso de boca de expendio con superficie reducida o que por gran movimiento de vehículos posibilite alto riesgo, se preverá recepción a distancia en boca próxima a cordón de acera pública o ubicación que admita correcta posición y maniobra del camión tanque. La caja protectora de boca de recepción y/o medición será de tamaño suficiente para permitir accionar el acople hermético del sistema de recepción. La boca de recepción estará sobre elevada respecto del nivel del pavimento en forma tal que evite ingreso de agua.
- 21.1 Para la recepción de combustible la boca correspondiente tendrá adaptador que forme parte del sistema de recepción con acople hermético de SETENTA Y SEIS MILIMETROS, DOS DECIMAS (76,2) de diámetro nominal como mínimo.

- 21.2 El sistema mencionado deberá estar instalado en todo lugar de expendio de combustibles, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.
22. La tubería de recepción del tanque será de acero con unión roscada o soldada. Su diámetro nominal será de SETENTA Y SEIS MILIMETROS, DOS DECIMAS (76.2) como mínimo y penetrará CIEN (100) milímetros del fondo del tanque. La boca de recepción se cerrará con tapa de cierre hermético.
23. Cada tanque tendrá ventilación independiente, de acero galvanizado, de TREINTA Y OCHO MILIMETROS, UNA DECIMA (38.1) de diámetro nominal como mínimo. Su remate o punto de descarga debería estar a cielo abierto, dar a los cuatro vientos y descargará hacia arriba para dispersar vapores. La ventilación no tendrá ningún tipo de obstrucción o dispositivo que pudiese reducir su sección.
24. En cada tanque deberá usarse un mediador de nivel a varilla, mecánico o neumático, compatible con los hidrocarburos. El indicador estará graduado y la escala tendrá un trozo que marque claramente la capacidad máxima nominal del tanque. La varilla será introducida con precaución a efectos de no golpear el fondo del tanque. El caño guía donde se deslice la varilla deberá cerrar con tapa de cierre hermético.
- 24.1 El fondo del tanque que coincida con la vertical de la cañerías que sirva para efectuar medición y/o descarga, estará reforzado interiormente con chapa de igual espesor y material que la del tanque.
25. La tubería del sistema de recepción, succión de combustible y control de nivel deberá estar protegida contra la corrosión. La junta o guarnición será resistente a la acción de los hidrocarburos.
26. El tanque de combustible existente que no se utilizare deberá ser retirado o anulado, de acuerdo al apartado 9.2.2.
27. El tanque que permanezca temporariamente fuera de servicio por un lapso mayor de NUEVE (9) meses, antes de ser puesto nuevamente en uso será sometido a prueba, de acuerdo con lo dispuesto en apartado 15.1.
A tal efecto el expendedor comunicará a la empresa comercializadora cuando dejare de usar un tanque y su intención de volver a usarlo.

CAPITULO VIII – ESPECIFICACION PARA CONSTRUCCION DE ESTACIONES DE SERVICIO Y DEMAS BOCAS DE EXPENDIO DE COMBUSTIBLES.

28. De la superficie útil edificada sobre la planta baja de toda estación de servicio se destinará, como mínimo, a playa de circulación y maniobras la superficie de CIENTO CINCUENTA (150) metros cuadrados.
Si la ubicación fuere en predio intermedio, tendrá un mínimo de DIECISIETE (17) metros de frente, con su playa de abastecimiento y circulación limitando con dicho frente y bocas de recepción a distancia ubicadas junto al cordón de la acera pública.
Los accesos y egresos de toda estación de servicio urbana tendrán en cuenta las limitaciones para proveer defensas peatonales en la acera pública, intercalando en la línea de edificación cercos de hasta TRES (3) metros de longitud y de SESENTA (60) a OCHENTA (80) centímetros de altura, contruidos con caño metálico de un mínimo de CINCUENTA MILIMETROS, OCHO DECIMAS (50,8) de diámetro nominal o mampostería de TREINTA (30) centímetros de espesor dejando aberturas de hasta DOCE (12) metros de longitud en dicha línea.

En todos los casos, se evitará obstrucción que dificulte evacuación inmediata de personas y vehículos en situación de emergencia.

- 28.1 Queda prohibida la construcción de viviendas u oficinas por encima del entrepiso sobre el nivel de planta baja en estaciones de servicio de planta baja en estaciones de servicio y demás bocas de expendio. La estación de servicio a construir en el futuro deberán desarrollarse con su zona de abastecimiento de combustible en planta baja.
Podrá utilizarse el resto de la planta baja y el primer piso para instalaciones destinadas a la venta y servicio de cubiertas, baterías, repuestos, accesorios, servicio de mecánica ligera, lubricantes y lavados y demás actividades relacionadas única y exclusivamente con el funcionamiento y control de la estación de servicio.
No se permitirá realizar trabajos de mecánica de reparación mayor, chapa pintura de automotores.
Se permitirán servicios complementarios para el usuario de paso, en el ámbito de las estaciones de servicio, proyectados de modo que cumplan con lo dispuesto en el CAPITULO X.
- 28.2 En las nuevas instalaciones de bocas de expendio y estaciones de servicio, cuyo funcionamiento se autoriza a partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, queda prohibido todo espacio interfoso y sótano.
- 28.3 Las bocas de expendio de combustibles existentes, que posean subsuelos, deberán atenerse a lo prescrito en el apartado 6.2.8 del CAPITULO 18, Anexo VII, del Decreto N°351/79, reglamentario de la Ley N°19.587.
- 28.4 Quedan prohibidos en las instalaciones existentes de bocas de expendio y estaciones de servicios, los espacios interfosos.
- 28.5 En las estaciones de servicio y demás bocas de expendio existentes que tengan edificación por encima del entrepiso, sobre planta baja, destinadas a uso no específico de su actividad, deberán tomarse los siguientes recaudos adicionales, previa aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA:
a) Anulación del foso de engrase y reemplazo por un mecanismo elevador.
b) Instalación de tanque subterráneo conforme a los puntos 17.1 y 17.2.
c) La edificación superior constará con sistema de prevención de incendio y evacuación, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación vigente, de manera que el personal que la ocupe no deba atravesar lugar clasificado peligroso en CAPITULO X en caso de emergencia.
- 28.6 Cuando pro cualquier motivo deban realizarse trabajos de soldadura en estaciones de servicio y demás bocas de expendio, los mismos deberán ser controlados por agentes especializados de la empresa comercializadora, debiendo adoptarse los recaudos necesarios, a fin de asegurar una operación que no genere riesgos.
- 28.7 Las puertas, ventanas, paredes, pisos y techos deberán estar contruidos con materiales que no favorezcan la rápida Opropagación del fuego.
29. Cuando se deseare prestar servicio de garaje para guarda de automotores, la superficie a destinar no afectará la superficie mínima de la playa de circulación y abastecimiento citada en el apartado 28.
El garaje estará construido de forma de entrada y salida de automotores se realice sin que interfiera las actividades de estación de servicio.
Se permitirán garajes en pisos superiores de estaciones de servicio y demás bocas de expendio que cumplan las condiciones precedentemente establecidas.

30. La instalación para suministro de combustible en bocas de consumo propio deberá estar ubicada en planta baja, en playa bien aireada.
31. Las bocas de expendio en vía pública no podrán prestar servicio que afecten aspectos de seguridad contemplados en las presentes normas.
32. El tanque existente instalado por debajo del nivel del piso del sótano deberá ser denunciado a la SECRETARIA DE ENERGIA dentro de los TREINTA (30) días de vigente el presente ordenamiento y se procederá a su anulación dentro de los TREINTA (30) días de la denuncia. Para caso de oposición del expendedor la empresa comercializadora, previa autorización de la SECRETARIA DE ENERGIA, podrá interrumpir el suministro de combustible hasta tanto quede regularizada tal situación.

CAPITULO IX – CAMION CISTERNA PARA TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE

33. El transportista deberá presentar ante la empresa comercializadora correspondiente una declaración jurada, cuya firma, certificada por escribano, autoridad judicial o policial, manifieste que cada conductor de camión cisterna conoce y está en condiciones de observar el cumplimiento de la presente reglamentación. Sin el cumplimiento del presente requisito no se autorizará el transporte de combustible.
34. Antes de ingresar con el camión cisterna a la estación de servicio y demás bocas de expendio, el conductor deberá asegurarse que el área para su maniobra se encuentre despejada.
35. Antes de efectuar entrega de combustible, el conductor comprobará que el expendedor haya tomado las medidas de seguridad pertinentes y que él está también en condiciones de observar dicha exigencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el CAPITULO V.
36. Semestralmente, en planta de despacho de la empresa comercializadora, el camión cisterna será sometido a inspección, cuyo resultado será asentado en una planilla confeccionada a tal efecto, debiendo contar con:
 - 36.1 DOS (2) matafuegos de VEINTE (20) B.C. unidades de extinción como mínimo, en perfecto estado, ubicados en lugar accesible y sin impedimento par su uso inmediato.
 - 36.2 Válvulas de descarga con sistema de cierre positivo y accionamiento de emergencia de válvulas de pie, que deberá funcionar perfectamente, sin pérdida y en forma independiente para cada cisterna.
 - 36.3 Manguera en buen estado de uso, con acople de tipo hermético para conectar a la válvula de descarga del camión.
 - 36.4 Codo con acople y visor, para conectar la manguera a la boca de recepción de combustible del tanque subterráneo de la estación de servicio y demás de bocas de expendio, del tipo indicado en el apartado 21.1, cuyo diámetro nominal será de SETENTA Y SEIS MILIMETROS, DOS DECIMAS (76,2).
 - 36.5 El camión cisterna deberá estar munido de protector tipo media caña metálico, colocado concéntricamente sobre el caño de escape y separado del mismo aproximadamente CINCO (5) centímetros, con aislación térmica o disposición mecánica que asegure la puesta fuera del alcance del caño de escape de un eventual contacto con derrames de combustible.

37. El camión cisterna deberá contar con los elementos que formen parte del sistema de recepción con acople hermético en el mismo plazo que el establecido para la boca que tenga que abastecer.